

Ciudad – Manta

Fecha: miércoles 5 enero 2022

Para: Ing. Ligia Elena Alcívar López

Directora de avalúos, catastro y permisos municipales.

De mi consideración:

Yo, Rebeca Azucena Palma Triviño c.i # 131166892-3. Solicito a Ud. Muy respetuosamente se me adjudique ficha catastral con su respectiva clave, y se me liquide valores correspondientes a cancelar **DE LOS PREDIOS URBANOS Y PODER OBTENER LOS HABILITANTES PARA CELEBRAR ESCRITURA PUBLICA.**

YA que en el juicio de prescripción No 13337202100188, con OFICIO – 07263-2021, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDA DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora REBECA AZUCENA PALMA TRIVIÑO.

Antemano que agradecido por su colaboración y mis más altas estimas.

ADJUNTO DOCUMENTACION

Copias certificadas por el consejo de la judicatura de la demanda ejecutoriada

Copia del perito del terreno y copia de c.i

Jose.garcia.cantos79@gmail.com

0998689737

Rebeca Palma T.
ATENTAMENTE

SECRETARÍA GENERAL DEL PUEBLO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
RECIBIDO

FECHA: 05 ENE 2022 12:01
HORA

TRAMITE: TE050120221201
SECRETARÍA GENERAL

PAOLA AVILA


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

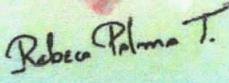
CÉDULA DE CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES: PALMA TRIVIÑO
 REBECA AZUCENA
 LUGAR DE NACIMIENTO: MANABI
 MANTA
 TARQUI
 FECHA DE NACIMIENTO: 1983-03-13
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA
 SEXO: MUJER
 ESTADO CIVIL: SOLTERO

N: 131166892-3




INSTRUCCIÓN: SUPERIOR
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE
 APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: PALMA BURGOS JORGE EPIFANIO
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: TRIVIÑO DELGADO HILDA MARIA
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: MANTA
 2020-09-25
 FECHA DE EXPIRACIÓN: 2030-09-25

A2333A1222

DIRECTOR GENERAL
 TITULAR DEL REGISTRO





Ecuador Unido en Democracia
CIUDADANA/O:
 ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED
 SUFRABO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2021


 PRESIDENCIAL

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021





PROVINCIA: MANABI
 CIRCUNSCRIPCIÓN: 2
 CANTON: MANTA
 PARROQUIA: MANTA
 ZONA: 3
 JUNTA No. 0004 FEMENINO

N: 41236338
 TSI9968923
 CC N: 1311668923


PALMA TRIVIÑO REBECA AZUCENA



13337-2021-00188-OFICIO-07263-2021

Causa N° 13337202100188

Manta, jueves 16 de diciembre del 2021

Señor(es)
NOTARIO PUBLICO
Presente.



En el juicio N° 13337202100188 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13337-2021-00188; QUE SIGUE LA SEÑORA PALMA TRIVIÑO REBECA AZUCENA, EN CONTRA DE: HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE SEÑOR JUAN EDUARDO ALIATIS POGGY, ASÍ COMO LOS POSIBLES INTERESADOS.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, martes 30 de noviembre del 2021, a las 16h40. **VISTOS:** AB. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a reducir a escrito la decisión oral adoptada en audiencia, para lo cual se considera: 1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 1.1.- PARTE ACTORA: PALMA TRIVIÑO REBECA AZUCENA 1.2.- PARTE DEMANDADA: Herederos presuntos y desconocidos del causante señor JUAN EDUARDO ALIATIS POGGY, así como los POSIBLES INTERESADOS. 2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. 2.1.- De fojas 53 a la 55 del proceso, comparece al órgano jurisdiccional la señora PALMA TRIVIÑO REBECA AZUCENA y expone: Que, conforme consta en la Información Registra], que se permito acompañar, demuestra que el señor: JUAN EDUARDO ALIATIS POGGY, (hoy fallecido) fue dueño en forma plena y absoluta, de un macro cuerpo de terreno, dentro del cual, en una parte del mismo, la suscrita compareciente en

conjunto con sus hijos, viene poseyendo y ha constituido actos de posesión desde hace más de dieciséis años, específicamente desde el 5 de enero del año 2000, con ánimo de señor y dueño, sin la absoluta interferencia de persona alguna, como lo indicó anteriormente, sobre una parte del mencionado macro lote, (terreno medianero de forma irregular) el mismo que se encuentra ubicado: en la Vía entrada a San Juan, Barrio San Antonio, de la parroquia urbana Manta jurisdicción del cantón Manta, el cual tiene las siguientes medidas y linderos: Por el frente: con 24. m y lindera con calle pública; por atrás: 12 metros y calle pública, por el costado derecho, con 20. metros, más 12 metros, más 20 metros, y lindera con Melva Reyes y Manuel Reyes; y, por el costado Izquierdo: con 40. metros y lindera con familia Ortiz y el señor Olmedo Yugsi, teniendo una superficie total de 720 m². Terreno medianero y parte del macro bien inmueble, al que llegó en la fecha antes indicada e inmediatamente procedió a tomar posesión de la parte del bien inmueble antes descrito, e inicialmente procedió a cercar el inmueble y procedió a sembrar plantaciones de ciclo corto y palmas, al cual lo dotó del servicio de agua potable, y de energía eléctrica, sitio en el que edificó una pequeña vivienda de madera y caña guadua, la misma que con el pasar de los años, por el tiempo y deterioro tuvo que derrocar y comenzar a construir los cimientos de una casita de hormigón cuyo detalles generales específicos constan dentro del informe pericial, así como las coordenadas georreferenciadas que sobre este mismo inmueble y vivienda fue practicado y cuyo informe acompaña a la presente, inmueble el cual comparto con sus hijos a diario, al mismo que lo tiene debidamente delimitado y cercado en sus costados, y dentro del mismo ha procedido a sembrar árboles frutales tales como: guineo, plátano, limón etc., actos y hechos positivos con los que pretende justificar su posesión, con ánimo de señora y dueña, los mismos que podrá comprobar al momento de practicarse la inspección judicial que solicitó como prueba. Que, durante el tiempo que ha venido manteniendo la posesión y realizando actos a los que solo los propietarios tienen derecho, jamás se le ha turbado o interrumpido la misma, (Posesión) por hechos o actos de ninguna naturaleza, y los vecinos que habitan por el sector, siempre le han reconocido como señora, dueña y legítima propietaria del inmueble medianero, que forma parte del macro lote, del cual está solicitando se le otorgue el justo título mediante el modo de adquirir el dominio denominado prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, además en el cuerpo de terreno se cuenta con los servicios básicos de: agua potable y energía eléctrica. Es menester recalcar, que su posesión no ha sido clandestina, violenta y mucho menos es poseedora de mala fe, ya que la posesión la mantiene aún con conocimiento de los herederos accionados. Fundamenta su justa demanda en lo que prescriben los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y siguientes del Código Civil codificado, y en los Arts. 289 y 291 del Código Orgánico General de Procesos. Con los antecedentes expuestos, concurre para que previo al trámite legal correspondiente y en Sentencia su señoría disponga lo siguiente: 1.- Que en sentencia se le conceda a su favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, y la titularidad de la parte del bien inmueble antes descrito y detallado de manera pormenorizada, el cual lo viene poseyendo desde hace más de 15 años y consecuentemente se extingan los derechos del demandado. 2.- Que una vez que se dicte, la sentencia de mérito correspondiente a su favor, se ordene se cancele la inscripción de la demanda y se protocolice la sentencia dictada por su Señoría, en cualquier Notaría Pública de la jurisdicción

ecuatoriana, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, a fin de que me sirva de justo título, esto, de conformidad con lo prescrito en el Art. 2413 del Código Civil codificado. La cuantía por su naturaleza es de NOVENTA MIL DOLARES CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$90.000.00). La presente causa se tramitará por la vía ORDINARIA de acuerdo con lo determinado en el Artículo 289 del Código General de Procesos. 3.- COMPETENCIA. 3.1.- Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo. 4.- VALIDEZ PROCESAL.4.1.- Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. 5.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. 5.1.- Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ORDINARIO, citados que fueron legalmente los demandados. 6.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS. 6.1.- No consta de autos que los accionados hayan comparecido a juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 157 del COGEP, que señala “la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, esta falta de contestación a la demanda se la tiene como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 7.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN.7.1.- Que, en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, solo con la concurrencia del actor, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: “Establecer si la actora señora PALMA TRIVIÑO REBECA AZUCENA, tiene derecho a que se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado “prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio” del bien inmueble que es parte de un macro lote, ubicado en la Vía entrada a San Juan, Barrio San Antonio, de la parroquia Urbana Manta, jurisdicción del cantón Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda, acción ordinaria que se la dirige en contra de los herederos presuntos y desconocidos del causante JUAN EDUARDO ALIATIS POGGY, así como de los POSIBLES INTERESADOS”; por lo que, habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes y el único concurrente a la diligencia, me refiero al actor, fundamentó su demanda, así: Señor Juez, conforme consta en la Información Registral, el señor JUAN EDUARDO ALIATIS POGGY, (hoy fallecido) fue dueño en forma plena y absoluta, de un macro cuerpo de terreno, dentro del cual, en una parte del mismo, la suscrita compareciente en conjunto con sus hijos, viene poseyendo y ha constituido actos de posesión



desde hace más de dieciséis años, específicamente desde el 5 de enero del año 2000, con ánimo de señor y dueño, sin la absoluta interferencia de persona alguna, sobre una parte del mencionado macro lote, (terreno medianero de forma irregular) el mismo que se encuentra ubicado: en la Vía entrada a San Juan, Barrio San Antonio, de la parroquia urbana Manta jurisdicción del cantón Manta, el cual tiene las siguientes medidas y linderos: Por el frente: con 24. m y lindera con calle pública; por atrás: 12 METROS Y CALLE PUBLICA, por el costado derecho, con 20. metros, más 12 metros, más 20 metros, y lindera con MELVA REYES Y MANUEL REYES; y, por el costado Izquierdo: con 40. Metros y lindera con familia Ortiz y el señor OLMEDO YUGSI, teniendo una superficie total de 720 m². Que, durante el tiempo que ha venido manteniendo la posesión y realizando actos a los que solo los propietarios tienen derecho, jamás se le ha turbado o interrumpido la misma, (Posesión) por hechos o actos de ninguna naturaleza, y los vecinos que habitan por el sector, siempre le han reconocido como señora, dueña y legítima propietaria del inmueble medianero, que forma parte del macro lote, del cual está solicitando se le otorgue el justo título mediante el modo de adquirir el dominio denominado prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, además en el cuerpo de terreno se cuenta con los servicios básicos de: agua potable y energía eléctrica. Recalca que, su posesión no ha sido clandestina, violenta y mucho menos es poseedora de mala fe, ya que la posesión la mantiene aún con conocimiento de los herederos accionados. Fundamenta su justa demanda en lo que prescriben los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413 y siguientes del Código Civil codificado, y en los Arts. 289 y 291 del Código Orgánico General de Procesos. Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a la diligencia ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia previstos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor de la actora: 1.- Certificado de solvencia del predio descrito emitido por el Registro de la Propiedad de Manta; 2.- Sustentación del informe pericial elaborado por el perito Ing. Patricio Gabriel Delgado García, a quien se lo notificará en el correo electrónico señalado para que comparezca a la audiencia de juicio; 3.- La prueba testimonial de los señores: CRISTHIAN ROBERTH PINCAY TOMALA, RENE ANTONIO ACOSTA MERO y JORGE FERNANDO PEÑA ARIAS; 4.- Se ordena la inspección judicial al predio materia de la litis; 5.- El certificado otorgado por la Ing. Ligia Alcívar López, en su calidad de Directora de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales del GAD Manta; 6.- declaración de parte de la actora; no se admite la partida de defunción del causante Juan Eduardo Aliatis Poggy, por no estar anunciada en la demanda; no se admiten las fotos por cuanto las mismas son anexos del informe pericial, y el informe pericial no se lo admite como prueba documental por cuanto este debe ser sustentado por el perito y es prueba pericial. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la AUDIENCIA DE JUICIO.- Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial. Concluido los

alegatos, el actor procede a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhibe y da lectura en su parte pertinente, al Certificado de solvencia emitido por el Registro de la Propiedad de Manta, el certificado otorgado por la Directora de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales del GAD Manta, se practica la sustentación del informe pericial realizado por el Ing. Patricio Gabriel Delgado García, se reciben las declaraciones testimoniales de los señores Cristhian Roberth Pincay Tomalá, Rene Antonio Acosta Mero y Jorge Fernando Peña Arias. 8.- MOTIVACION. 8.1.- Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,..." , por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interese, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". 8.2.- Con los fundamentos de la demanda y la falta de fundamentación de la contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a la parte actora justificar lo que habían afirmado en la demanda así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. La no comparecencia a juicio de los demandados a la audiencia y la falta de fundamentación de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de



la demanda, este Juzgador los considera como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 8.3.- Nuestro Código Civil, en su título XL DE LA PRESCRIPCIÓN art. 2392, señala que: DEFINICIÓN “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. El Art. 2393 del Código Civil, señala ALEGACION DE LA PRESCRIPCIÓN.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio”; y, el Art. 2411 señala TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona... 8.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema, expresa lo siguiente: “Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble”, también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que: “Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción “que ha producido la extinción correlativa o simultánea” del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona “a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda”. 8.5.- Claramente, preceptúa el artículo 2.392 del Código Civil, que, “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y

concurriendo los demás requisitos legales...". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia." Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A.- La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B. -Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. En este sentido, la accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepcen los testimonios de los señores CRISTHIAN ROBERTO PINCAY TOMALÁ, RENÉ ACOSTA ANTONIO MERO y JORGE FERNANDO PEÑA ARIAS, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que la accionante PALMA TRIVIÑO REBECA AZUCENA, tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño desde hace más de 21 años a la fecha, esto es, desde el 05 de enero del 2000 del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el libelo inicial, el mismo que es parte de un macro lote, ubicado en la Vía entrada a San Juan, Barrio San Antonio, de la parroquia Urbana Manta, jurisdicción del cantón Manta; señalando además que la actora tenía una casita de caña que con el paso del tiempo se deterioró, actualmente tiene construido cimientos de hormigón para construir una nueva casa, refieren además que el lote lo tiene cercado con latillas y que en su interior tiene sembríos de plantas; y, que todo lo declarado lo conocen personalmente por vivir en Barrio San Juan. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, diligencia en la cual la Unidad Judicial, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno que se encuentra cercado con latillas, en su interior se pudo verificar la existencia de cimientos de hormigón armado donde según indicó la actora va a construir su casa, además tiene sembríos de plantas. Estas observaciones hechas por el Juzgador son ratificadas por el perito ING. PATRICIO GABRIEL DELGADO GARCIA, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien refiere que al momento de realizar la inspección al predio las facilidades se las dio la actora del proceso, que el predio se encuentra cercado con caña guadua, que hay algunas plantaciones de palmas, cuenta con agua potable y aun que no existe ningún tipo de vivienda, existe construido una plataforma de hormigón armado como cimientos para la construcción de una casa. En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se



acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada, ha justificado los fundamentos de su demanda. 9.- DECISIÓN. 9.1.- Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, esta Unidad Judicial Civil de Manta. “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora PALMA TRIVIÑO REBECA AZUCENA, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y que es parte de un macro lote, ubicado en la Vía entrada a San Juan, Barrio San Antonio, de la parroquia Urbana Manta, jurisdicción del cantón Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados herederos presuntos y desconocidos del causante JUAN EDUARDO ALIATIS POGGY, así como de los POSIBLES INTERESADOS en el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, confiéranse copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título a la señora PALMA TRIVIÑO REBECA AZUCENA. Para este efecto notifíquese a éste funcionario, quien levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 67 de los autos. No existen costas que declarar. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en \$ 90.000,00 USD. RECURSOS.- De esta sentencia no se presentó recurso de apelación en audiencia. NOTIFIQUESE.- Fdo.) **ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.- RAZÓN:** Siento como tal que la SENTENCIA dictada en el presente proceso No. 13337-2021-00188, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley.- **CERTIFICO.-** QUE LAS COPIAS DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SON IGUAL A SU ORIGINAL, LA MISMA QUE CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL, A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS DE SER NECESARIOS.-

MANTA, JUEVES 16 DE DICIEMBRE DEL 2021.

Lo que comunico para los fines de ley.

MOREIRA CEDENO MARIANA ELIZABETH



INFORME PERICIAL

1.- DATOS GENERALES

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA DE MANABÍ	
Nombre y Apellido del Perito	Patricio Gabriel Delgado García
Profesión, Oficio, Arte, o Actividad calificada	Ingeniería Civil
No. De Calificación y Acreditación	1410129
Fecha de terminación de la calificación y acreditación	23-mayo-2021
Dirección de contacto	Calle 10 y avenida 14
Teléfono fijo de contacto	052454587
Teléfono celular de contacto	0995913959
Correo electrónico de contacto	delgarpa20@gmail.com

2.- ANTECEDENTES

Como Perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, se me contrató por parte de la **SRA. REBECA AZUCENA PALMA TRIVIÑO** para realizar la inspección de un bien inmueble y elaborar el informe técnico respectivo.

3.- APLICACIÓN DE LA METODOLOGIA Y PROCEDIMIENTO TÉCNICO

Siendo mi especialidad enmarcada en la ingeniería civil y una vez realizada la inspección se aplicará la experiencia y conocimientos en este campo para poder determinar el proceso a seguir en las que incluiré el respectivo levantamiento que incluye: Ubicación, medidas, linderos, y todo lo existente dentro del bien inspeccionado.

Las mediciones son realizadas con la instrumentación apropiada. Para la ubicación y referencia del sitio se usa GPS Garmin y plano satelital. Se llevará un registro fotográfico que serán anexadas al informe.

A continuación, desarrollo la información levantada con sus respectivas observaciones:

- a) **Terreno de acuerdo a la manzana:** Medianero
- b) **Dirección:** Vía entrada a San Juan - Barrio San Antonio.
- c) **Coordenada Referencial:** UTM, DATUM WGS84 Zona: 17 SUR
529631.556E; 9893183.147N
- d) **Sector catastral:** Urbano
- e) **Cantón:** Manta – Parroquia Tarqui
- f) **Provincia:** Manabí
- g) **Topografía del terreno:** Regular
- h) **Forma del terreno:** Regular

3.1.- Medidas y Linderos realizado en sitio:

Por el frente: 24.00 metros y lindera con Calle Pública

Por atrás: 12.00 metros y lindera con Calle Pública

Por el costado derecho: 20.00+12.00+20.00 metros y lindera con el Sr Manuel Reyes y la Sra. Melba Reyes

Por el costado izquierdo: 40.00 metros y lindera con la Familia Ortiz y el Sr Olmedo Yugsi

Área Total = 720.00 metros cuadrados

3.2.- Observaciones del predio:

- En la inspección realizada en sitio estuvo presente el posesionario quien me presto todas las facilidades del caso indicándome el predio. La inspección fue notoria y pacífica, no hubo interrupción de ninguna naturaleza.
- Dentro del predio no se encontraba ningún tipo de vivienda.
- Se encontraron algunas plantaciones de palma y otras.
- Tiene instalación de AA.PP., pero no tiene medidor
- En la parte exterior del predio, se observa un poste de alumbrado eléctrico con una lámpara que ilumina el interior del terreno.

A continuación, desarrollo la información levantada con sus respectivas observaciones:

- a) **Terreno de acuerdo a la manzana:** Medianero
- b) **Dirección:** Vía entrada a San Juan - Barrio San Antonio.
- c) **Coordenada Referencial:** UTM, DATUM WGS84 Zona: 17 SUR
529631.556E; 9893183.147N
- d) **Sector catastral:** Urbano
- e) **Cantón:** Manta – Parroquia Manta
- f) **Provincia:** Manabí
- g) **Topografía del terreno:** Regular
- h) **Forma del terreno:** Regular

3.1.- Medidas y Linderos realizado en sitio:

Por el frente: 24.00 metros y lindera con Calle Pública

Por atrás: 12.00 metros y lindera con Calle Pública

Por el costado derecho: 20.00+12.00+20.00 metros y lindera con el Sr Manuel Reyes y la Sra. Melba Reyes

Por el costado izquierdo: 40.00 metros y lindera con la Familia Ortiz y el Sr Olmedo Yugsi

Área Total = 720.00 metros cuadrados

3.2.- Observaciones del predio:

- En la inspección realizada en sitio estuvo presente el poseionario quien me presto todas las facilidades del caso indicándome el predio. La inspección fue notoria y pacífica, no hubo interrupción de ninguna naturaleza.
- Dentro del predio no se encontraba ningún tipo de vivienda.
- Se encontraron algunas plantaciones de palma y otras.
- Tiene instalación de AA.PP., pero no tiene medidor
- En la parte exterior del predio, se observa un poste de alumbrado eléctrico con una lámpara que ilumina el interior del terreno.

El terreno está delimitado de la siguiente manera:

Por el Frente con cerramiento de caña guadúa y puerta principal de acceso de madera

Por la parte posterior con cerramiento de caña guadúa

Por el costado derecho con cerramiento de caña guadúa

Por el costado izquierdo una parte con cerramiento de caña guadúa y otra parte con pared de bloque del colindante.

4.- CONCLUSION:

- Este terreno al momento de la inspección no se encontró ningún tipo de vivienda.



El terreno está delimitado de la siguiente manera:

Por el Frente con cerramiento de caña guadúa y puerta principal de acceso de madera

Por la parte posterior con cerramiento de caña guadúa

Por el costado derecho con cerramiento de caña guadúa

Por el costado izquierdo una parte con cerramiento de caña guadúa y otra parte con pared de bloque del colindante.

4.- CONCLUSION:

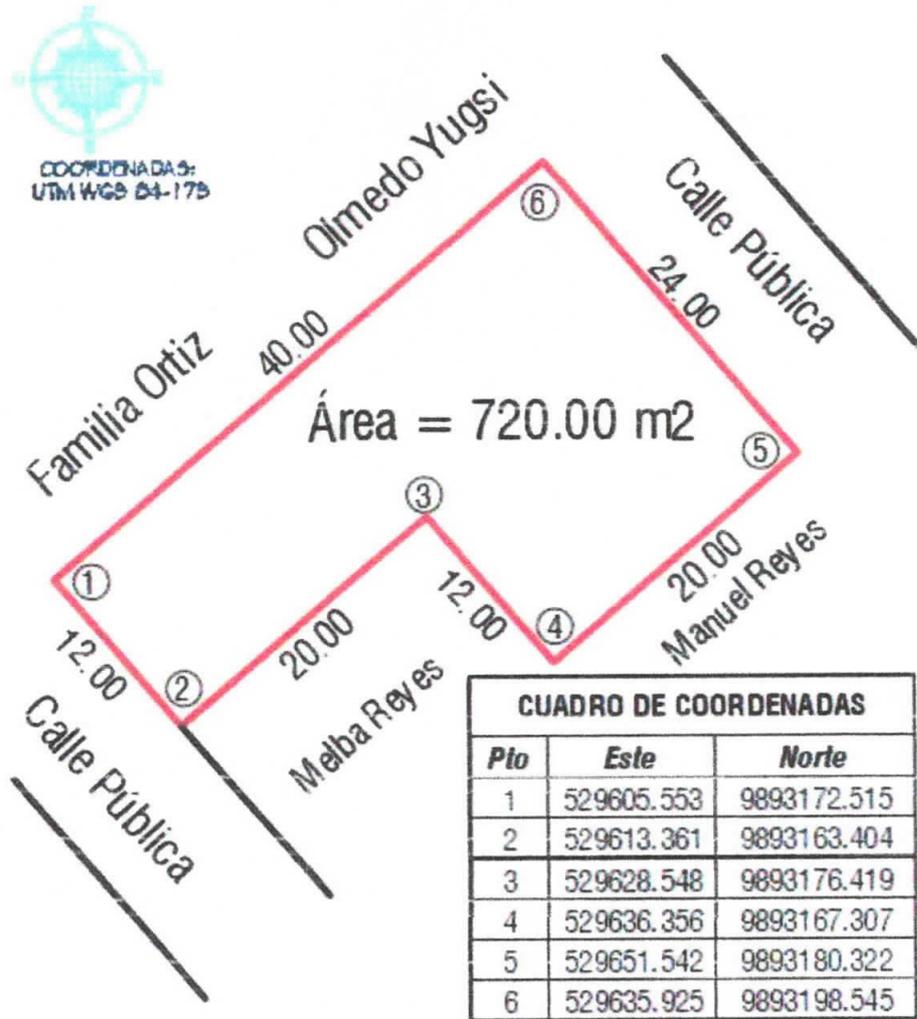
- Este terreno al momento de la inspección no se encontró ningún tipo de vivienda.

5.- ANEXOS

5.1.- Ubicación Satelital



5.2.- Plano Topográfico Planimétrico



Frente	24.00 metros y lindera con Calle Pública
Atrás	12.00 metros y lindera con Calle Pública
Costado Derecho	20.00+12.00+20.00 metros y lindera con el Sr. Manuel Reyes y Sra. Melba Reyes
Costado Izquierdo	40.00 metros y lindera con Familia Ortiz y el Sr. Olmedo Yugsi

5.3.- Evidencia Fotográfica

Recibimiento de la Sra. Rebeca Palma Triviño



A blue handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or 'G', located in the bottom right corner of the page.

Acceso principal al predio



Cerramiento frontal del predio

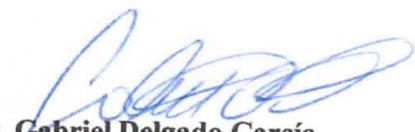


A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

6. DECLARACION JURAMENTADA:

Declaro bajo juramento que este informe es independiente y corresponde a mi real convicción profesional, así como también, que toda la información que he proporcionado es verdadera.

7. FIRMA



Ing. Gabriel Delgado García
SENESCYT 1016-12-1182906
No. De Calificación y Acreditación: **1410129**